

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CLUB DE AUTOMOVILISMO  
DEPORTIVO QUILPUÉ, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-119-2024**

**Santiago, 09 DE OCTUBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-119-2024**

1° Con fecha 31 de mayo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-119-2024, con la formulación de cargos a Club de Automovilismo Deportivo Quilpué (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Autódromo Club de Automovilismo Deportivo de Quilpué", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilpué, con fecha 13 de junio de 2024.

2° Con fecha 03 de julio de 2024, Loreto Valenzuela Torres, mandataria de Club de Automovilismo Deportivo Quilpué, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 04 de julio de 2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de julio de 2024, Loreto Valenzuela Torres, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el mandato especial y judicial repertorio N° 6.699/2024, de fecha 24 de junio de 2024, de Club de Automovilismo Deportivo de Quilpué, a Loreto Valenzuela, Jeanette Pamela Bruna Jara, y a José Luis Guerrero Becar, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1	Rediseño de la pista del Autódromo, con el objetivo de trasladar la zona de aceleración a un lugar más apartado de los vecinos cercanos, para disminuir los niveles de ruido durante el desarrollo de las carreras deportivas automovilísticas. Este rediseño comenzó su ejecución en enero de 2024 y se encuentra en proceso de ejecución, culminando su implementación en el plazo de 3 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento.
2	Reemplazo, en febrero de 2024, del cierre perimetral oriente del autódromo, aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas, cuya materialidad consistía en lata y construcción de una pandereta de cemento en 150 metros aprox. con la finalidad de ayudar a la mitigación de ruidos hacia los vecinos, lo que fue ejecutado en febrero de 2024.
3	Exigencia de instalación de silenciadores en los tubos de escape de todos los automóviles que participen de las carreras organizadas en el Autódromo, que permita reducir los niveles de ruido generados durante en realización de las carreras deportivas. Adicionalmente, se requerirá que la salida del tubo de escape debe ir preferentemente apuntando hacia el interior de la pista, esto último implicará un cambio de directividad de la fuente cambiando de manera favorable el nivel de ruido hacia los receptores.
4	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
5	Restricción de funcionamiento de la pista del autódromo entre las 19 horas PM y 8 horas AM, en el que no se empleará la pista del autódromo para carreras ni para entrenamientos, desde el primer mes de aprobado el Programa de cumplimiento y durante toda su vigencia. Además, se suspenderá cualquier actividad en pista entre los días lunes a viernes de la semana posterior a una carrera del campeonato, desde el primer mes de aprobado el Programa de cumplimiento y durante toda su vigencia.
6	Implementación de un Plan de relacionamiento comunitario, compuesto por: <ul style="list-style-type: none"><li>- Envío de carta informativa a la junta de vecinos y a la I. Municipalidad de Quilpué, con fecha y horarios de funcionamiento del autódromo y medidas de control de ruido implementadas.</li><li>- Implementación de correo electrónico de contacto para la comunidad.</li><li>- Implementación de formulario de consultas, sugerencias y reclamos.</li><li>- Entrega de boletines informativos a los vecinos de las principales actividades y medidas implementadas.</li><li>- Presentación informativa a la junta de vecinos, indicando actividades, fechas de carreras y medidas de relacionamiento comunitario.</li><li>- Implementación de un sistema de seguimiento y control.</li></ul>



7	Instalación en el plazo de 2 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento de una cortina vegetal en el cerco perimetral oriente (colindante con la calle Juan Alvarado Rojas) que permite ayudar en la reducción de sonidos mediante la absorción, desviación, refracción o enmascaración de las ondas sonoras.
8	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una <b>Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)</b> , debidamente autorizada por la Superintendencia, <b>conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA</b> , desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
9	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
10	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

Fuente: Elaboración propia, en base a PDC de fecha 10 de julio de 2024.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “La obtención, con fecha 05 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A), 75 dB(A), y 78 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 13 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe

<sup>1</sup> Con fecha 10 de diciembre de 2021, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del Ordinario N° 649/2021 SMA VALPO de fecha 23 de noviembre de 2021.



contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que las Acciones N°3 y N°6 contemplan, en su descripción, medidas de mitigación compuestas por varias sub-acciones. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, se mantendrá dicho esquema, analizando las sub-acciones en su conjunto.

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





13° Como se señaló en los considerandos anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p><b>Acción N° "1": "Otras medidas. Rediseño de la pista del Autódromo".</b> El titular propone como medida "trasladar la zona de aceleración a un lugar más apartado de los vecinos cercanos, para disminuir los niveles de ruido durante el desarrollo de las carreras deportivas automovilísticas. Este rediseño comenzó su ejecución en enero de 2024 y se encuentra en proceso de ejecución, culminando su implementación en el plazo de 3 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento".</p>	<p>En el Anexo N°1, el titular acompañó el documento "Rediseño del circuito y modificación pista del Autódromo", de julio de 2024, en donde se expone la modificación y rediseño de la pista "...consistente en el alargue de la pista y la modificación de su trazado, a lo menos, en tres partes, aumentando la distancia de la actividad en relación al sector e incorporando cambios en el sector de aceleración, lo que beneficia en términos de disminución de impacto de niveles de ruido a vecinos y al proceso de la competencia"<sup>3</sup>.</p> <p>En el citado informe, el titular expone que dicho cambio provocaría un cambio en la generación de ruido y en su propagación espacial, al "aumentar la distancia de las actividades y fuentes emisoras de ruido respecto de los receptores afectados o sensibles, y por la otra, al haber cambiado el sector de aceleración se produce también una disminución del nivel de ruido en el sector oriente del autódromo"<sup>4</sup>.</p> <p>El mencionado documento concluye que, el nuevo trazado disminuye el tiempo de aceleración, se aumenta las zonas de tránsito lento con baja aceleración, se aumenta la zona de frenado sin aceleración.</p> <p>Al respecto, esta Superintendencia observa que, efectivamente se acreditó la construcción del nuevo trazado de la pista de carrera, ubicado en el sector poniente de la pista, no obstante lo anterior, el titular no entrega información suficiente y con respaldo técnico, respecto a que este nuevo trazado tuviera como efecto una disminución de la dispersión del sonido, más aun considerando en que titular no presenta información respecto a la cantidad de vehículos que participan en las competencias, así como tampoco la cantidad de competencias ni duración de la utilización del autódromo para el entrenamiento y preparación a las mismas.</p> <p>Lo anterior, toma mayor relevancia al carecer de información respecto al <i>quantum</i>, del efecto del nuevo trazado en la propagación de las ondas sonoras y si un eventual efecto es relevante o no en lograr una</p>

<sup>3</sup> Rediseño del circuito y modificación pista del Autódromo", de julio de 2024. Pág. 2.

<sup>4</sup> Rediseño del circuito y modificación pista del Autódromo", de julio de 2024. Pág. 2.



		<p>efectiva atenuación sonora. Al respecto, el titular no presenta los medios de verificación que acrediten la eficacia que a dicho nuevo trasado se le atribuye, manteniendo en consecuencia, información insuficiente respecto al efecto cierto como medida de mitigación.</p> <p>En vista al análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta si bien podría estar dirigida a una eventual disminución de la onda sonora, no presenta los antecedentes que así lo avale, manteniendo por tanto un alto grado de incertidumbre respecto a la eficacia de la medida desarrollada por el titular. Lo anterior, en tanto como se ha dicho, el rediseño por sí solo no permite verificar la efectividad de la medida de mitigación, toda vez que no se entregan antecedentes relacionados a cómo el cambio de los tramos de desaceleración podría ser efectiva para tal efecto.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N° "2":</b> <i>"Otras medidas. Reemplazo, del cierre perimetral oriente del autódromo, aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas". El titular propone "reemplazar el cierre perimetral, cuya materialidad consistía en lata y construcción de una pandereta de cemento en 150 metros aprox. con la finalidad de ayudar a la mitigación de ruidos hacia los vecinos, lo que fue ejecutado en febrero de 2024".</i></p>	<p>El titular ejecutó durante febrero de 2024 un cambio del cierre perimetral del sector oriente del autódromo, referente a la materialidad de este, sacando la estructura de latón preexistente e instalando una pandereta de hormigón.</p> <p>Cabe hacer presente que, para la evaluación de esta medida, se debe tener en consideración en cuenta, el peor escenario, el cual consiste en la máxima excedencia por sobre el límite normativo, correspondiente a 78 dB(A) NPC, es decir, se deben presentar medidas de mitigación para atenuar al menos 13 dB(A), correspondiente a la excedencia constatada el día 05 de diciembre de 2021, para el Receptor N°1-3.</p> <p>Al respecto, las panderetas instaladas, como es posible observar en las imágenes adjuntas en el documento "Reemplazo del cierre perimetral sector oriente", de julio de 2024<sup>5</sup>, se encuentran detrás del montículo de tierra que limita con el autódromo, ubicándose en la zona de sombra acústica del escarpe, no presentando ninguna función de atenuación de ruido, sino que corresponde al cerramiento del deslinde de la propiedad. Por lo tanto, esta acción no tiene un potencial mitigatorio.</p>

<sup>5</sup> Anexo N°2, PDC de fecha 10 de julio de 2024.



	<p>En este sentido, esta Superintendencia observa que la ubicación de las panderetas instaladas, su altura y su ubicación en relación con el montículo de tierra, es ineficaz para atenuar la propagación de la onda sonora y, en consecuencia, en ser una medida de mitigación sonora. Asimismo, se observa que la pandereta no cuenta con material absorbente que evite la reflexión de la onda sonora.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p><b>Acción N° "3":</b> <i>"Otras medidas. Exigencia de instalación de silenciadores en los tubos de escape de todos los automóviles que participen de las carreras organizadas en el Autódromo, que permita reducir los niveles de ruido generados durante en realización de las carreras deportivas".</i> El titular propone como medida que;  <i>"-Una vez aprobado el PdC, se modificará el Reglamento de Campeonato del Autódromo, con la finalidad de exigir a cada participante la incorporación de un silenciador en el tubo de escape de su automóvil. Los automóviles que no cuenten con el respectivo silenciador no podrán participar de las carreras.</i>  <i>-La incorporación del silenciador deberá encontrarse preferentemente instalado en el lado izquierdo en todos los automóviles que sean utilizados por los pilotos participantes de las distintas carreras deportivas organizadas en el Autódromo.</i>  <i>-Se incluirá la exigencia de revisión periódica del uso del silenciador y se determinará como sanción la prohibición de participar si el silenciador no está</i></p>	<p>Esta medida corresponde a una acción compuesta por una serie de actividades, orientadas, entre otras, a:</p> <p>i) la actualización del <u>Reglamento de Campeonato</u> del Autódromo para exigir la utilización de silenciador para participar <u>en las carreras</u> (énfasis de esta Superintendencia); ii) incorporación de silenciador por los <u>participantes de las distintas carreras</u> deportivas organizadas en el Autódromo; iii) exigencia de revisión periódica de uso del silenciador, durante el transcurso de la competencia; iv) formulario de inscripción de cada carrera y exigencia de contar con silenciador; v) se comprobará la incorporación del silenciador mediante la ficha de inscripción a la carrera, y su verificación previo al ingreso a la pista; v) se mantendrá registro de la medida y la verificación de la instalación y funcionamiento de los silenciadores; y, vi) registro de los automóviles en competición, el que deberá dar cuenta que el 100% de vehículos en competición en pista cuentan con silenciadores.</p> <p>En cuanto a la acción propuesta, si bien corresponde a una medida de gestión, ésta permite una atenuación y mejor distribución de las emisiones de ruido, no obstante, lo anterior, es una medida que por sí sola resulta insuficiente en relación con la magnitud de los decibeles excedidos, considerando, además, que el titular no cumple con la exigencia de la instalación de una barrera acústica con las características requeridas y descritas respecto a la acción N° 2. Adicionalmente, esta Superintendencia advierte que, todas las actividades que componen la acción N°3 se centran específicamente en los campeonatos y competencias que se realicen al interior del autódromo, sin embargo, no se especifica si esta acción será o no extensible a los periodos de entrenamiento que realicen los participantes fuera de los campeonatos. Dicha incertidumbre no permite, en consecuencia, considerar que la implementación de los silenciadores será permanente durante el uso del autódromo en cuestión.</p>



<p><i>instalado en la línea de escape o la descalificación de la prueba si el silenciador fuera removido durante el transcurso de la competencia.</i></p> <p><i>-Además, en el formulario de inscripción de cada carrera se dará cuenta de la obligación y exigencia de contar con el silenciador requerido.</i></p> <p><i>-El plazo máximo de implementación de esta acción es de 6 meses contados desde la aprobación del Programa de cumplimiento.</i></p> <p><i>-Para demostrar que se ha realizado la incorporación del silenciador en cada vehículo, se corroborará con la ficha de inscripción a la carrera, la verificación en forma previa al ingreso a la pista, de lo que el CADQ deberá mantener registro y se implementará un sistema de control para medir los niveles de ruido de los automóviles con los silenciadores instalados, previo al inicio de cada carrera.</i></p> <p><i>-El Autódromo mantendrá registro de esta medida y de la verificación de la instalación y funcionamiento de los silenciadores en los automóviles de los pilotos participantes</i></p> <p><i>-El registro de los automóviles en competición, el que deberá dar cuenta que el 100% de vehículos en competición en pista cuentan con silenciadores”.</i></p>	<p>En cuanto al documento de exigencia del uso de silenciadores, no se indica cuáles serán los silenciadores que serían requeridos y/o recomendados para su implementación y los respectivos rangos de decibeles atenuados por los silenciadores que finalmente se implementen en los vehículos, tanto en periodo de competencia, como de entrenamiento. Todo lo anterior, no garantiza la eficacia de estos, ni que los silenciadores utilizados en los vehículos de los competidores correspondan a alguno de los silenciadores referenciados en el listado del PDC.</p> <p>Cabe señalar que cada silenciador puede variar en su construcción, dependiendo de cada diseñador y características de cada uno. Asimismo, la capacidad de atenuación de cada uno va a depender de su diseño interior y de las especificaciones técnicas, tanto del área en la que se ubica, como del material absorbente empleado.</p> <p>Adicionalmente a lo ya planteado, el titular no adjunta procedimiento de medición, que indique forma y modo de medir la eficacia de los silenciadores, en dicho sentido, no es posible determinar que los vehículos que participan en la competición cumplan con un estándar de ruido emitido por los mismos, incluso con silenciadores instalados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para verificar la eficacia de esta acción, al menos se requiere la implementación de una caseta de medición de ruidos, que cuente con paneles acústicos y otras características que permitan realizar la correcta medición de ruido y que deben estar indicadas en el respectivo procedimiento de medición, lo que tampoco es incorporado en el PDC.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, si bien está orientada a disminuir la emisión de ruidos proveniente de los tubos de escape de los vehículos que participan durante las competencias que se realicen en el Autódromo, no se entrega información suficiente con el objeto de ponderar si la medida es eficaz para atenuar la emisión sonora y su impacto en la disminución de emisión acústica. De igual manera, el titular indica que esta acción es aplicable solo para los campeonatos y competencias que se realicen en la Unidad Fiscalizable, no aclarando si dicha exigencia se hará extensible a eventuales eventos de preparación o entrenamiento de los competidores, por lo que esta</p>
---	---



		<p>Superintendencia considera que existe una incertidumbre en el uso de esto silenciadores, por lo que se establece incumplido el criterio de eficacia.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N° "4": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido".</b> El titular propone como medida realizar la reubicación y reacondicionamiento del sistema de audio del Autódromo, incluyendo sus parlantes, de modo tal que su nueva ubicación y orientación no se encuentre dirigida hacia los receptores cercanos.</p>	<p>En el Anexo N°4, el titular acompañó el documento "Rediseño del sistema de audio y/o de sonido empleado en los eventos consistentes en carreras", de julio de 2024, en donde se expone que, "solo en los eventos consistentes en carreras, un sistema de audio es arrendado, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 12 parlantes de 700 watts marca HK modelo pro 15 a</li> <li>- 02 consolas de audio audiolab s16"<sup>6</sup>. En el citado informe, el titular expone que dicho cambio será por medio de la contratación de un rediseño y orientación del sistema de refuerzo sonoro, para efectuar la reubicación de la instalación de los parlantes, y su orientación para así disminuir el nivel de ruido generado.</li> </ul> <p>En cuanto a la acción propuesta, si bien es una medida orientada en el cumplimiento normativo, y mitigación del ruido emitido, la medida propuesta por si sola es insuficiente para atenuar la magnitud de los decibles en excedencia, atendido a que conforme a las denuncias presentadas a esta Superintendencia y a lo constatado en las actas de inspección ambiental, el origen de los ruidos correspondería a las carreras de vehículos.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N° "5": "Otras medidas. Restricción de funcionamiento de la pista del autódromo".</b> El titular propone como medida que, "entre las 19 horas PM y 8 horas AM, en el que no se empleará la pista del autódromo para carreras ni para entrenamientos, desde el primer mes de aprobado el Programa de</p>	<p>Esta acción corresponde a una medida de gestión, que por sí sola es insuficiente para atenuar la magnitud de los decibles en excedencia. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que, todas las mediciones que constataron superación a la norma de ruidos que motivaron el actual procedimiento sancionatorio y que se encuentran detalladas en la Res. Ex. N°1/ Rol D-119-2024, fueron realizadas en horario diurno (07:00-21:00), específicamente entre las 11:54 y las 12:50 horas, por lo que los eventuales efectos que pudiera generar su implementación, no permiten abordar las condiciones que determinaron las excedencias identificadas.</p>

<sup>6</sup> Rediseño del sistema de audio y/o de sonido empleado en los eventos consistentes en carreras", de julio de 2024. Pág. 2.

<p><i>cumplimiento y durante toda su vigencia. Además, se suspenderá cualquier actividad en pista entre los días lunes a viernes de la semana posterior a una carrera del campeonato, desde el primer mes de aprobado el Programa de cumplimiento y durante toda su vigencia. Se acreditará esta medida a través de un informe técnico que dé cuenta del registro de uso del autódromo conforme a las fichas de inscripción de pilotos para el uso del autódromo (entrenamientos libres y carreras de competición”.</i></p>	<p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p><b>Acción N° “6”:</b> <i>“Otras medidas. Implementación de un plan de relacionamiento comunitario”.</i> El titular propone que el mencionado plan de relacionamiento comunitario contemplará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Envío de carta informativa a la junta de vecinos y a la I. Municipalidad de Quilpué, con fecha y horarios de funcionamiento del autódromo y medidas de control de ruido implementadas.</li> <li>- Implementación de correo electrónico de contacto para la comunidad.</li> <li>- Implementación de formulario de consultas, sugerencias y reclamos.</li> <li>- Entrega de boletines informativos a los vecinos de las principales actividades y medidas implementadas.</li> </ul>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta corresponde a una medida de gestión, orientada a la buena convivencia entre la Unidad Fiscalizable y la comunidad en la que se encuentra emplazada. Al respecto, si bien se reconoce el esfuerzo del titular por mantener un flujo constante de comunicación tanto con el municipio como respecto a los vecinos cercanos al autódromo, esta acción no se encuentra orientada a atenuar la magnitud de los decibeles de excedencia y por tanto no presenta las características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

<p>- Presentación informativa a la junta de vecinos, indicando actividades, fechas de carreras y medidas de relacionamiento comunitario.</p> <p>Implementación de un sistema de seguimiento y control.</p>	
<p><b>Acción N° "7":</b> "Otras medidas. Instalación de cortina vegetal". El titular propone como medida Instalar "en el plazo de 2 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento de una cortina vegetal en el cerco perimetral oriente (colindante con la calle Juan Alvarado Rojas) que permite ayudar en la reducción de sonidos mediante la absorción, desviación, refracción o enmascaración de las ondas sonoras". Plantando aproximadamente 100 aromos, donados por los socios del Club de Automovilismo Quilpué.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, si bien es una medida que puede ir en la línea del cumplimiento normativo, y mitigación del ruido emitido, la medida propuesta por si sola es insuficiente para atenuar la magnitud de los decibels en excedencia. Por cuanto, el titular no adjunta el proyecto de cortina vegetal a implementar, indicando al menos las características de la especie a utilizar -Aromos-: características de crecimiento, altura, densidad de follaje y espaciamiento, además del factor de atenuación del sonido.</p> <p>Lo anterior, sumado a que no se adjuntan antecedentes que permitan evaluar la eficacia de la medida no hacen posible a esta Superintendencia, evaluar la eficacia de la medida propuesta.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que, si bien algunas de las acciones están orientadas al cumplimiento normativo, no se presentó información suficiente para evaluar la eficacia de las medidas incorporadas en el presente PDC. Al respecto, la **acción N°1** relacionada con el rediseño del circuito y modificación de la pista del autódromo, no se presentó información respecto a la disminución efectiva de la emisión de ruidos que causaría el nuevo trazado, con respecto a la ubicación de los receptores más sensibles, faltando información sobre cantidad de participantes en días de competencia y entrenamiento; respecto de la **acción N°2**, las panderetas instaladas, como se observa en las imágenes acompañadas, se instalaron detrás del montículo de tierra que limita con el autódromo, ubicándose en la zona de sombra acústica del escarpe, no presentando ninguna función de atenuación de ruido. Por su parte, dicho cierre perimetral, no incluye material absorbente, altura adecuada ni ubicación espacial, que logra evidenciar lograr la atenuación de la propagación de la onda acústica para los decibles de excedencia (13 dB(A)); respecto a la **acción N°3**, relacionada con el reglamento de campeonato del autódromo, incorporando la exigencia de instalar silenciadores en los vehículos participantes durante las competencias, no se presentó información respecto al factor de atenuación de la implementación de los silenciadores que permita corroborar el cumplimiento a la norma de emisión de ruidos teniendo presente el ruido conjunto de todos los vehículos en competición, ni se presentó información referida al uso de los silenciadores, fuera de los campeonatos; respecto a la **acción N°4**, reubicación de equipos, resulta insuficiente por sí sola para asegurar el cumplimiento normativo; respecto a la **acción N°5**, referida a la restricción de horario, ya que las excedencias fueron constatadas únicamente en horario diurno, no siendo determinante el no funcionamiento de la unidad fiscalizable durante el horario nocturno; respecto a la **acción N°6**, relacionada al plan de relacionamiento, por corresponder a una medida de gestión, orientada a la buena convivencia entre la Unidad Fiscalizable y la comunidad en la que se encuentra emplazada y no al retorno al cumplimiento normativo; y, la **acción N°7**, referida a la instalación de una cortina vegetal, al no adjuntar medidas de verificación mínimas para evaluar su eficacia.

Por otra parte, aun considerando la implementación todas las acciones en su conjunto, no se han acompañado antecedentes que permitan sostener que estas permitirían una reducción de los niveles de ruido en exceso que se constataron en el procedimiento sancionatorio.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 10 de julio de 2024.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Club de Automovilismo Deportivo Quilpué, con fecha 10 de julio de 2024.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-119-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 10 de julio de 2024.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LORETO VALENUELA TORRES** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a CLUB DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO DE QUILPUÉ.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**





**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL /JJG/ MPF**

**Correo Electrónico:**

- Loreto Valenzuela Torres, en representación de Club de Automovilismo Deportivo Quilpué, a las casillas electrónicas:  
[REDACTED] y [REDACTED].
- Luis Ricardo Fadda Villarreal, a la casilla electrónica [REDACTED].

**Carta Certificada:**

- Ricardo Mellado V. Domiciliado en calle Juan Alvarado Rojas N° 1995, Villa Olímpica, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

